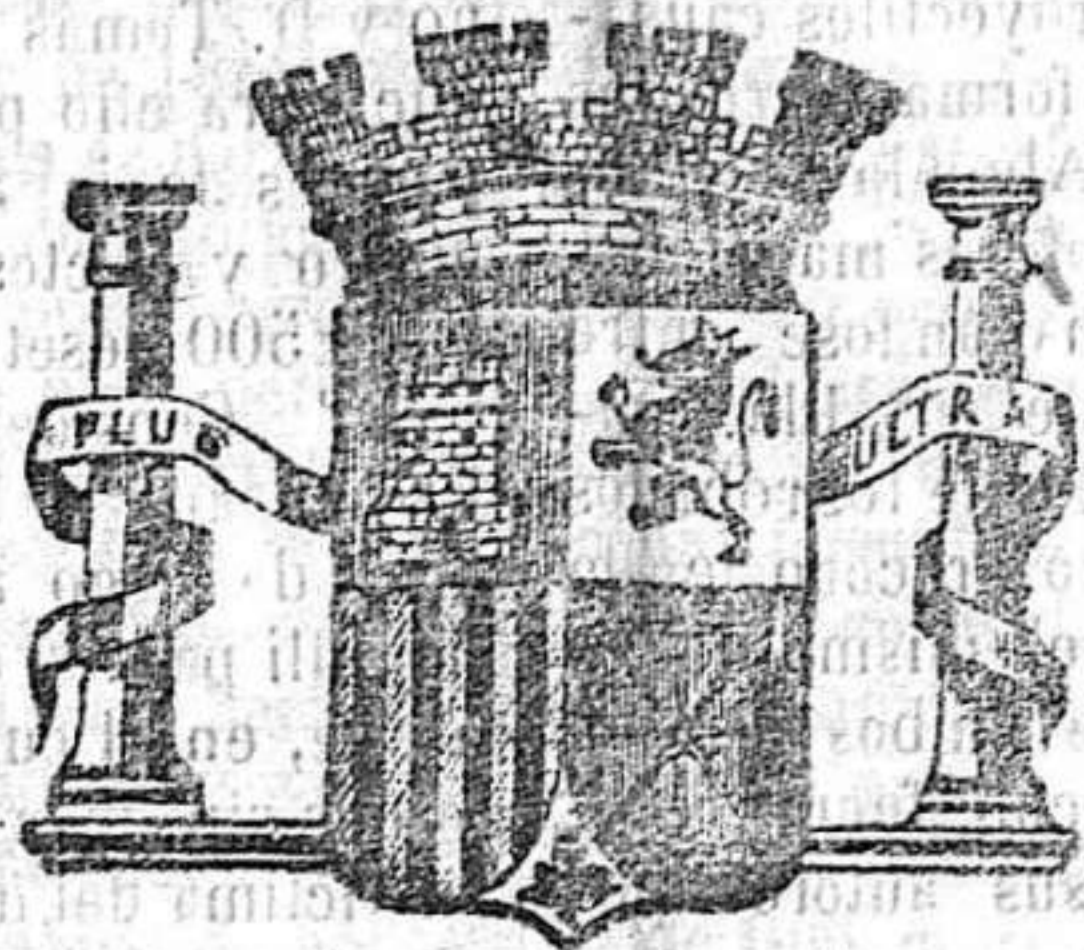


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

De Cataluña no se ha recibido ninguna parte de las facciones. En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

La facción Tristany, compuesta de unos 60 hombres, se presentó anteayer en San Lorenzo de Morunys y sacó un trimestre de contribucion. El cabecilla Castells, con unos 150, se hallaba en Jentidixinet, y Torres en el puente Oliana se apoderó de la correspondencia oficial. Varias columnas marchaban sobre la facción Saballs, que estaba en las inmediaciones de Viladrán.

Una partida carlista, que se hace subir a unos 100 hombres, apareció en Salas de los Infantes (Búrgos), cercando el cuartel de la Guardia civil, donde despues de una viva resistencia y de morir el Oficial que mandaba esta fuerza y ser heridos dos guardias, habiendo logrado la facción prender fuego a la casa-cuartel, tuvo el destacamento que rendirse.

Participa el Comandante militar de Soria que en las inmediaciones de Quintanar de la Sierra, pueblo inmediato al límite de la provincia de Búrgos, y a cuatro leguas de distancia de Salas de los Infantes, ha sido batida por la Guardia civil una facción de 25 á 30 hombres, que se supone sean una parte de los que atacaron al destacamento del expresado cuerpo de la Guardia civil en el pueblo de Salas.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 11 de Setiembre)

NUMERO 727.

Seccion de Fomento.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Agosto último, este Gobierno civil ha señalado el dia

10 del próximo mes de Octubre á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de 927 árboles, de los cuales son 448 chopos, 383 álamos, 95 olmos y una acacia situados todos en los kilómetros 306 al 314 y 316 al 318 de la carretera de primer orden de Soria á Logroño.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

No se admitirá ninguna proposicion que no se refiera á todos los árboles espresados anteriormente, y que no cubra el precio de su valoracion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuarenta y siete pesetas y sesenta y seis céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultase dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 17 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 8 pesetas.

Logroño 11 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., natural de... (tal parte), vecindado en (tal punto), mayor de edad y de profesion (la que tenga), en vista del anuncio inserto en el Boletín oficial del dia (el

en que aparezca el anuncio) ofrece por la totalidad de los árboles situados en la carretera de Soria á Logroño que se sacan á subasta, la cantidad de (la que se ofrezca, espresada precisamente en letra), sugetándose en todo al pliego de condiciones bajo las cuales se intenta la subasta.

Fecha y firma.

NUMERO 733.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta de 184 árboles situados en los kilómetros 5, 6 y 7 de la carretera de Arnedo á Estella, anunciada para el dia de ayer en el Boletín oficial del 21 del mes próximo pasado número 104; he acordado se proceda á nueva subasta bajo el mismo precio de valoracion y bajo el mismo pliego de condiciones que sirvieron para la primera, señalando para dicho acto el dia 11 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno civil y bajo las siguientes reglas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

No se admitirá ninguna proposicion que no se refiera á todos los árboles espresados anteriormente, y que no cubra el precio de la tasacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12,88 pesetas. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose en la primera puja por lo ménos en cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2,50 pesetas.

Logroño 11 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., natural de... (tal parte) vecindado en... (tal punto), mayor de edad y de profesion (la que tenga) en consecuencia del anuncio inserto en el Boletín oficial del dia (el en que aparezca el anuncio) ofrece por los 184 árboles que se sacan á subasta, la cantidad de... (la que se ofrezca, espresada precisamente en letra) sugetándose en todo al pliego de condiciones bajo las cuales se intenta la subasta.

Fecha y firma.

NUMERO 729.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi mando, procedan á la busca y detencion de Basilio Subero y Lorente, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Calahorra á fin de que lo entregue á sus padres.—Señas del Basilio Subero y Lorente.—Edad 20 años, estatura buena, pelo negro, ojos negros, barba nada, color moreno; viste boina azul, alpargatas valencianas, pantalon de pana á cuadros, faja encarnada, chaqueta tambien de pana y camisa blanca de cáñamo.

Logroño 11 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

D. José Carabias, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Ciudad, de profesion empleado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cuarto de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «La Marinera», de mineral cobrizo, en terreno situado en término de la villa de Matute, comunero con Tovia, parage que llaman Monte y aguas del Tornillo, lindante al N. majada del risco, al S. la carrascosa y la Beceda, al E. rio del monte rajado y al O. Fragosa y Tornillo cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el Tornillo; de esta en direccion N. se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca; de esta en direccion O. 200 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion S. 200 metros, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion E. 600 metros, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion N. 200 metros, fijándose la quinta estaca; y de esta en direccion de la primera 400 metros, cerrándose el perímetro de las doce pertenencias.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 10 de Setiembre de 1872.—José Carabias.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el expediente número 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

1.º Resultando que en la madrugada del 23 de Febrero de 1870 penetraron en casa de D. Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 10 ó 12.000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños, en un vasar, otros 5.000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego; que apercibida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando ántes uno de ellos un tiro

contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al bombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándolos varios efectos de los robados parte del dinero robado, reconociendo Fenollar, primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ámbos negaron su participacion en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituian los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar; que eran autores del primero, entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo primero, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria, les condenó por el robo en 15 años de cadena a cada uno accesoria, parte correspondiente de indemnizacion y costas; y además á Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prision mayor accesoria:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casacion apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trata se hallaba comprendido en el núm. 3.º de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio, ni lesiones, ni la intimidad tuvo graveidad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriarles: que por tanto debió aplicarse, segun dicha disposicion, la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio y no buscar otra más grave como la del art. 521, porque los reos llevaron armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenidos en los artículos 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.º Resultando que también á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal: porque dada la situacion en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podia suponerse en ellos intencion determinada de matar á Fenollar que pasaba entonces por la calle, y si sólo cuando más de asustar á la gente para que no les persiguiera, y por lo tanto el hecho sólo constituia el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte sólo existia el indicio de la designacion del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados é introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo está penado en el artículo 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el máximo.

2.º Considerando que, segun los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en union de otros, penetra-

ron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban D. Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma, llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas:

3.º Considerando que Castelló al salir huyendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por allí pasaba cargado con un pellejo de aceite, en el cual dieron los proyectiles, lo que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atentar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podia en aquella ocasion para ocasionarle la muerte; hecho que constituye, segun el artículo 5.º del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.º Considerando que son inaplicables á uno y á otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

Fallamos que debemos declarar y declarar no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid y dia 11 de Julio de 1872, en los autos contenciosos-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Silveira en nombre de D. Cesáreo Cerero y otros cuatro cesionarios de D. Rodrigo Ramirez, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 26 de Diciembre de 1870, que concedió la última autorizacion para construir ciertas obras en el puerto de Cádiz:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1869 D. Rodrigo Ramirez, contratista de obras públicas, presentó una exposicion al Ministro de Fomento, que fué registrada en 20 del mismo acompañando el plano y memoria de la obra que proyectaba hacer pidiendo que se le concediese la propiedad de los terrenos que ganase al mar en la bahía de Cadiz entre los Corrales de la Punta de la Vaca y el castillo denominado de Puntales, con facultad de construir un muelle de atraque, almacenes bodegas, talleres y demás obras necesarias para llevar á cabo las diversas operaciones del Comercio:

Resultando que remitida al Gobernador de la provincia de Cádiz la anterior solicitud para los efectos del art. 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, é instruido el oportuno expediente, informó el Capitan del puerto que no perjudicaría á este su concesion teniendo el muelle que se construyese las dimensio-

nes que expresa; haciéndolo asimismo favorablemente la Junta provincial de Sanidad por lo respectivo á higiene pública y tambien la Diputacion provincial pero expresando que debia preferirse la proposicion más ventajosa si hubiese más de una, marcando los casos de garantia y seguridad que debian exigirse: del mismo modo el Capitan general, conformándose con lo informado por el Gobernador de la plaza y el Director Subinspector de Ingenieros, expuso su opinion favorable al proyecto; pero quedando sujetas las extremidades que penetran en la zona polémica de la plaza á lo que fijaban las disposiciones generales de 15 de Febrero de 1845 y 16 de Setiembre de 1856, facilitando el espacio necesario al ramo de Guerra caso de necesidad para construir las baterías que refiere: el Ingeniero Jefe de la provincia tambien evacuó su informe sin oposicion al proyecto, pero á condicion de que se exigiese la presentacion previa del proyecto del muelle exterior para la construccion de los terraplenes á fin de que tuviese la solidez necesaria y evitar los males que pudiera ocasionar su destruccion; y que el muelle embarcadero que se indicaba en la memoria para servicio de los establecimientos debería ser objeto de otra nueva concesion ó autorizacion en debida forma, previa presentacion al Ministro del proyecto correspondiente:

Resultando que D. Ricardo Lacassaigne, concesionario del muelle de atraque y terrenos de los Corrales de la Punta de la Vaca en la bahía de Cádiz, en otra exposicion de 1.º de Setiembre de dicho año, que fué registrada en el Ministerio en 1.º de Octubre siguiente, acompañando el oportuno plano y memoria, pidió se le concediesen los mismos terrenos para realizar un proyecto de arsenal marítimo particular para la construccion y carena de toda clase de buques, así de vapor como de vela, de guerra como mercantes, de hierro y de madera, y para toda clase de pertrechos de guerra y máquinas terrestres y marítimas:

Resultando que remitida la anterior instancia al Gobernador, y formado el oportuno expediente, informaron como en el anterior las Autoridades civiles y militares de la provincia, el cuerpo de Ingenieros y la corporacion municipal; y que se unió á estos informes una exposicion de D. Juan Shao, propietario de un terreno situado á la orilla del mar, pidiendo se tuviese presente al hacer la declaración de utilidad pública en los anteriores proyectos.

Resultando que remitidos ámbos expedientes á la Superioridad, informó el ramo de Guerra y tambien el Almirantazgo, conviniendo éste en la necesidad de que se exigiesen garantías al concesionario:

Resultando que en 28 de Febrero de 1870 D. Manuel María Hazañas presentó una solicitud al Ministro de Fomento pidiendo á nombre de D. Ricardo Lacassaigne que se desestimase el proyecto de D. Rodrigo Ramirez por ser de mucha menos importancia y utilidad que el suyo, oponiéndose en otra solicitud á que se llevasen á cabo ciertas obras para mejora del puerto por perjudicar á los terrenos que le habian sido concedidos; y pasado todo á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, consultó en 11 de Marzo del mismo año que el proyecto de este último ofrecia al comercio marítimo mayores ventajas que el Ramirez, pero que el de este aparecia con prioridad al de aquel, exponiendo las condiciones que convenia se observasen segun que la concesion se otorgase á uno ó á otro:

Resultando que á su virtud y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, dictó una orden el Regente del Reino en 15 de Diciembre de 1870, por la que, visto el

art. 5.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868, y considerando que contra la prioridad de la petición de Ramírez no podían alegarse razones y ventajas para conceder la preferencia á la de Lacassaigne, desistió la pretension de este; y en el día 26 del mismo mes dictó otra orden concediendo á D. Rodrigo Ramírez la autorizacion que habia solicitado para construir á su cuenta, cargo y riesgo y sin subvencion del Estado las obras que tenía proyectadas bajo las condiciones que se expresan: aprobándose por Real orden de 21 de Marzo siguiente la cesion y subrogacion hecha por el mismo de dicha concesion á favor de D. Claudio Hipólito Jacquet y otros cuatro consocios, segun aparecia de la escritura presentada al efecto y la carta de pago del depósito de 50.000 pesetas hecho en la Caja general.

Resultando que contra la orden del Regente del Reino de 26 de Diciembre de 1870, en 11 de Febrero siguiente dedujeron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, Directores de la empresa constructora de muelles y terrenos de Cádiz, y como cesionario el segundo de los terrenos de la Punta de la Yaca, en la bahía de dicha ciudad, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, pidiendo su revocacion y que se resolviese la preferencia que para la construcción les correspondia; fundados en que al preferir el proyecto de Ramírez se habia infringido el art. 200 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, toda vez que *el de los demandantes era de mayor importancia y utilidad*; que por el artículo 5.º de las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 se establecia el mismo principio de preferencia para la obra que mayores ventajas ofreciere, y era esta la de los actores; y que estando consignados los derechos de preferencia de Lacassaigne y Hazañas de una manera tan clara y explícita en las leyes vigentes, la concesion otorgada á Ramírez los lastimaba y podían reclamar contra ella.

Resultando que pedido y unido á los autos el expediente gubernativo, como el Ministerio fiscal creyese que no procedia la via contenciosa, se celebró vista y se dictó sentencia por la Sala en 6 de Noviembre de 1871 declarando procedia y admitiendo la demanda, la cual amplió el Licenciado Alonso Martínez, acompañando unos mapas del Havre y Marsella, reproduciendo su peticion y argumentos, añadiendo que admitida la presente demanda ha quedado ejecutoriamente resuelto que el Gobierno no puede otorgar discrecionalmente una concesion de aprovechamiento de aguas eligiendo á su arbitrio el proyecto que mejor le parezca, sino que está obligado á elegir, cuando no otorga subvencion, *el que sea más importante y útil*, y en igualdad de circunstancias el que primero se presente: que no era posible negar, como lo habia hecho el Director general, la ejecucion del proyecto presentado por Lacassaigne, cuando habia sido realizado ya en mayor escala en el Havre y en Marsella, segun resultaba de los planos presentados: que lo que el Gobierno podia hacer en todo caso era exigirle las garantías que en estos casos se acostumbra: que en materias técnicas y puramente facultativas como la de que se trata, el dictamen de una corporacion como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos debe ser *decisivo* para la Administracion pública, que al separarse á la vez de la ley vigente y de la opinion del Cuerpo consultivo lastima los más altos principios y los más sagrados deberes; y ofreció prueba por un otrosi para el caso de que la Sala creyera conveniente justificase la exactitud de dichos planos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió se absolviese de la de-

manda á la Administracion general del Estado, apoyado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que dispone, que las concesiones se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitacion y á perpetuidad, prefiriendo, en el caso de haber más de una peticion para una misma obra, *la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviese prioridad*, siendo el Ministro el único Juez para decidir las ventajas que ofrezca el proyecto: que la orden reclamada no habia lastimado á D. Ricardo Lacassaigne derechos que tuviese adquiridos anteriormente, que es á lo que alcanza la jurisdiccion de la Sala decidir; por lo que presentó como excepcion perentoria la de incompetencia de jurisdiccion:

Resultando que habiéndose presentado D. Cesáreo Cerero y otros cuatro cesionarios de D. Rodrigo Ramírez como coadyuvantes de la Administracion, representados por el Licenciado D. Manuel Silvela, á quien se tuvo por parte, contestó á su vez la demanda con la pretension de que se desestime por ser por demás notoria su temeridad; adhiriéndose á las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal, y exponiendo además en su favor que en el caso de ser iguales los dos proyectos, la prioridad está en favor del de Ramírez: que por la propia confesion del demandante la última palabra del legislador en materia de concesiones de obras públicas es el decreto de 14 de Noviembre de 1868, que previene que cuando haya dos peticiones para el mismo emplazamiento sea preferida *la que mayores ventajas ofrezca*: que el Ministro, que segun el decreto-ley tiene la facultad de instruir los expedientes, óir á los interesados y otorgar las concesiones, lejos de infringir dicho art. 14, le ha observado escrupulosamente al adoptar el parecer del Almirantazgo y de la Direccion, únicos que han emitido juicio sobre el fondo del proyecto, rechazándole el primero para la Marina, y demostrando la segunda *que no es razonablemente realizable*: que el Ministro tiene absoluta libertad para conformarse ó separarse de los dictámenes de la Junta consultiva, aunque éntre en el examen de las concesiones y sean en absoluto favorables á una; y por un otrosi concluyó diciendo que estaba conforme con la exactitud de los planos presentados, haciéndose por ello, innecesaria la prueba: exponiendo el Ministerio fiscal, á quien acordó la Sala pasar los autos con igual objeto, que á la misma correspondia apreciar si existia ó no necesidad de tal prueba; y á su virtud se dictó auto acordado no haber lugar á la prueba solicitada, sin perjuicio de que la Sala pueda en su dia hacer uso de las facultades que el reglamento le confiere si lo creyese conveniente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que corresponde resolver ante todo en este pleito con preferencia á la cuestion de fondo, que ocupa el último lugar, las de forma, que en el primer término han propuesto el Ministerio fiscal y la parte coadyuvante de la Administracion, y especialmente la de incompetencia, alegada como excepcion perentoria despues de haber sido admitida la demanda:

Considerando, respecto de dicha excepcion, que es improcedente por estar declarado en repetidos fallos, que forman jurisprudencia, que no puede tener lugar en el caso de haber sido la incompetencia propuesta como único fundamento y desestimada en el incidente previo de admision de la demanda, no tratándose de jurisdiccion improporcionable atribuida por las leyes á Tribunales de distinto fuero, lo cual pudiera constituir cuestion de órden público, sino de atribuciones de la Administracion, de la cual es superior gerárquico el Tribunal contencioso-admini-

nistrativo; y que no hay ya posibilidad legal de volver á discutir sobre este punto, porque segun el texto expreso del artículo 8.º, párrafo segundo del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, la resolucion precitada *produce ejecutoria*:

Considerando que si bien la Administracion, lo mismo que su coadyuvante, no han formulado peticion alguna directa para que se declare que está consentida y no reclamada en tiempo por los demandantes, y por lo tanto firme é irrevocable la orden de la Regencia del Reino de 15 de Diciembre de 1870, por la que fué desechado por el Gobierno su proyecto de obras en el puerto de Cádiz, que ahora en via contenciosa pretenden se prefiera al de sus adversarios, que se halla aceptado por otra orden posterior de la misma Regencia independiente de aquella, no es posible dejar de decidir esta otra cuestion de forma, puesto que dicho coadyuvante la plantea discutiéndola en su escrito de contestacion á la demanda, asegurando que por no haberse alzado los recurrentes Hazañas y Lacassaigne de la precitada orden no puede ménos de perjudicarles su aquiescencia, careciendo de accion y derecho para las reclamaciones que ejercitan en este pleito; siendo esta razon legal suficiente para que el Tribunal lo falle definitivamente, declarando que aquella resolucion está consentida y es ya irrevocable:

Considerando que á esta segunda cuestion de forma tienen tambien aplicacion los principales fundamentos en que se apoya la solucion dada á la primera, teniendo presente que admitida la demanda es un punto ejecutoria lo, exento por tanto de controversia personal, que los demandantes tienen personalidad reconocida en este juicio y no carecen de todo *derecho y accion para reclamar*, se revoca que el decreto de la Regencia del Reino de 26 de Diciembre de 1870; porque segun alegan los demandados, no recayó en su expediente, sino en el de D. Rodrigo Ramírez, y se concretó á otorgar á este la concesion que tenia solicitada, todo lo cual está prejuzgado en el fallo del referido artículo previo, y además la demanda abraza dos extremos; y el segundo, relativo á que se otorgue á los recurrentes la concesion que les fué negada en la via gubernativa, es una reclamacion implícita contra la orden *que se dice han consentido* de 15 de Diciembre de 1870; y se halla interpuesta en tiempo, puesto que fué presentada en 11 de Febrero de 1871:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que dicha demanda carece de su base mas esencial, siendo inexacta la que se fija en su primer fundamento de derecho al asegurar que no obstante haber sido presentado el proyecto de D. Rodrigo Ramírez algunos dias antes, *lo cual en otro caso le daria la preferencia con arreglo á la ley sobre el de sus coadyuvantes los demandantes*, corresponde á estos dicha preferencia, segun las leyes vigentes sobre la materia, por ser su proyecto *de mayor importancia y utilidad* que el de Ramírez, habiéndose así declarado en su informe la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Director general de Obras públicas en su dictamen:

Considerando que á más de no existir ley ni disposicion que atribuya á aquella corporacion ni á funcionario alguno facultades para hacer tales declaraciones, y que es completamente contraria la del Director general de Obras públicas, la precitada Junta consultiva no emite si quiera una opinion segura y que pudiera en cierto sentido calificarse de *decisiva*; ántes bien, entre otras ideas que consignó contrarias á la que se le indicaba, dice literalmente *que la Memoria y planos presentados no satisfacen completamente á la prescripcion del art. 4.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868,*

pues que además de ser una ligera indicacion del pensamiento que quiere realizar Lacassaigne, no presenta datos seguros é invariables de la extension de la bahia que han de abrazar las nuevas obras; y en diversos parajes del mismo informe hecha de ménos la expresada corporacion otros datos importantes, sin los cuales sus conclusiones en favor del proyecto mencionado carecen de valor y eficacia legal, aunque no se tomen en cuenta las indicaciones finales sobre los motivos que le impulsaban á no reclamar dichos datos y atenerse á los diminutos é imperfectos que obraban ya en el expediente:

Considerando que con posterioridad (en 11 de Abril de 1870), 30 dias despues del informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó tambien el Almirantazgo que el proyecto Lacassaigne por su extraordinaria magnitud y otras circunstancias que expresa le infundia temores de que quedara sin realizar, trocando en general perjuicio lo que en caso contrario debia redundar en beneficio del pais y comun conveniencia; y añadiendo otras varias razones para justificar aquellos temores, da á conocer sus dudas, no sólo respecto á si quedaria más ó ménos comprometida la defensa de la plaza en caso de guerra si no se modificaba el expresado proyecto variándole en puertos importantes, sino tambien acerca de las ventajas y utilidad que de la realizacion del mismo se suponía habria de reportar la Marina de guerra:

Y considerando, por último, que apreciados en conjunto este y los demás informes que no versan sobre la comparacion de los dos proyectos y se limitan á asegurar que cada uno de ellos puede, *si se realiza*, ser de utilidad reconocida para el comercio y la Marina, asi como para el desarrollo de varios ramos de industria en el pais, se adquiere la conviccion de que falta la prueba cumplida; que los actores tenían obligacion de haber suministrado en la via gubernativa, de que sus obras deben obtener la preferencia que concede la ley de aguas y el decreto de 14 de Noviembre de 1868, *por ser las de mayor importancia y utilidad general*, justificando estas dos cualidades cumplidamente, lo que no verificaron; y que la prueba tardamente ofrecida en términos nada concretos al ampliar su demanda en esta via contenciosa no se dirigia á la indicada demostracion, puesto que sin tomar en cuenta el proyecto de D. Rodrigo Ramírez sólo se proponian Lacassaigne y Hazañas justificar la exactitud de los planos del suyo y de ciertos cálculos comprendidos en sus alegaciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne; y que no há lugar á las demás solicitudes interpuestas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento por los defensores de dicha Administracion y su coadyuvante, quedando en virtud de este fallo firme y subsistente del decreto por los recurrentes reclamado, que dictó la Regencia del Reino por el Ministerio de Fomento en 26 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia

pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 3 del actual, dice á esta Administracion economica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente: Ilmo Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 19 del corriente, lo que sigue.—Excmo Sr: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo siguiente: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe economico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal, todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna ó sólo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razon de descuento. En su vista, y teniendo en cuenta la Real Orden de 11 de Enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es, que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado, se les considere como riqueza imponible la cantidad á que asciendan sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado. Considerando, que, el art. 151, de la ley municipal vigente, establece en su regla 1.ª, que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes. Considerando, que, consecuente con este principio, dispone la base 8.ª del propio artículo 131, que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado. Considerando, que, el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es, sin duda alguna, una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones, S. M. ha tenido á bien resolver, que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que, con el nombre de descuento satisfagan al Tesoro. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y de los interesados á quienes afecta el contenido de la Real orden trascrita.

Logroño 13 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion economica, Francisco de Goicoechea.

En el Boletín oficial de la misma correspondiente al 13 de Mayo número 58 se publicó una orden de esta Administracion con que se mandaba á los Ayuntamientos de los pueblos que suministran socorros en metálico á los individuos de las distintas corporaciones del Ejército, remitiesen á estas oficinas los recibos y copia

de pasaportes, dentro de los cuatro dias primeros del mes siguiente al en que los verificasen. En su virtud y para evitar perjuicios á los referidos pueblos deberán atenderse á lo mandado en la orden inserta en el Boletín que se menciona.

Logroño 13 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion economica, Francisco de Goicoechea.

Participando que la Comision especial comprobadora de la contribucion industrial, va á principiár á practicar sus trabajos en esta provincia.

Resuelto por la Direccion general de Contribuciones que la comision especial comprobadora de la Contribucion industrial del distrito proceda á practicar el empadronamiento en esta provincia, y debiendo los individuos que la componen empezar á llenar desde luego su cometido, he creido conveniente hacerlo saber al público por medio de este periódico oficial encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes presten á dichos funcionarios su más eficaz apoyo para el mejor resultado de servicio tan importante.

Logroño 13 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion economica, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CALAHORRA.

El dia 17 de este mes y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en el despacho de la Administracion subalterna de Rentas de Calahorra 130 cajones de pino que han servido de embases de tabacos, al tipo de 60 céntimos de peseta cada uno, cuyo remate se hará en presencia del Sr. Alcalde, Secretario y Administrador.

Calahorra 9 de Setiembre de 1872.—El Administrador, José Gomez.

NUMERO 725.

D. Vicente Martín y Cereceda, abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pio Melero y Pascual, natural de esta Ciudad, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, en causa criminal que me hallo instruyendo por amenazas graves á Petra Pascua; en la inteligencia que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S.ª, Manuel García.

NUMERO 726.

D. Facundo Rodriguez Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar del Rio Alhama, Provincia de Logroño.

Certifico: que en el juicio verbal terminado en reveldia en el mismo Juzgado contra Jorge Valenciano, vecino de Matalebreras en la provincia de Soria, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Aguilar del Rio Alhama á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Juan Guerrero Juez municipal de la misma, ha examinado la anterior comparecencia de juicio verbal habido en

el mismo juzgado contra Jorge Valenciano vecino de Matalebreras celebrada y ter en su reveldia.

Resultando que Nicolás Llorente de esta vecindad presentó en este Juzgado demanda de juicio verbal contra Jorge Valenciano vecino de Matalebreras, con fecha veinte del actual, reclamándole la cantidad de doscientos cuarenta y cinco reales ó sea sesenta y una pesetas y veinte y cinco céntimos: Que admitida la demanda y señalada la comparecencia para el dia veinticuatro del mismo, se ha pasado la correspondiente comunicacion al Juzgado de Matalebreras, la cual, con la notificacion en forma al interesado ha sido devuelta y obra en este expediente.

Resultando que la reclamacion de sesenta y una pesetas y veinte y cinco céntimos que hace el demandante se prueba por medio de un documento firmado por el demandado y segun el cual recibió mayor suma en ceba apareciendo luego en él varias sumas entregadas á cuenta.

Considerando que la no comparecencia del demandado y la presentacion del documento que se hace mencion, son suficientes pruebas, que acreditan la demanda.

Vistos los artículos 1173, 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, por certificacion de mí el Secretario;

FALLA: Que debia condenar y condenaba á Jorge Valenciano á que en el término de cinco dias pague á Nicolás Llorente la cantidad de sesenta y una pesetas, veinte y cinco céntimos, con mas las costas causadas y que se causen hasta que se haga efectiva dicha cantidad. Notifíquese la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, por la no comparecencia del demandado, y sáquense dos certificaciones de la misma, que serán remitidas á los Señores Gobernadores de las provincias de Logroño y Soria para su insercion en los Boletines oficiales respectivos. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Juan Guerrero.—Facundo Rodriguez Lopez.

Es copia de su original que queda archivada en el de mi cargo. Y para que conste espido la presente certificacion, con el V.º B.º del Juez municipal en Aguilar del Rio Alhama á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Guerrero.—Facundo Rodriguez Lopez.

ANUNCIOS.

NUMERO 932.

Habiendo resultado enfermo de viruela el ganado lanar de D. Antonio Lopez y D. Pantaleon Martinez de esta vecindad, se les ha señalado para pastear el terreno céntrico del arroyo de S. Martin límites de la carretera al arroyo de la cañada, cumbre arriba, dando vuelta á la mojonera de la Dehesa á terminar en la fuente de S. Martin.

Lumbreras 10 de Setiembre de 1872.—Pedro Velilla.

NUMERO 934.

Declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Mateo Veges de esta vecindad, se le ha señalado para su pasto el término desde la Esquina á la plantonera de D. Vicente Saenz de Cenzano, muga adelante de Corera á dar á la de Ocon, senda de los Aguzales adelante á dar á la estanquilla, senda abajo á parte la huerta.

Galilea 11 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Aniceto Tejada.

NUMERO 728.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Bergasillas, dotada con 760 reales anuales, y con la obligacion de desempeñar tambien la Secretaria del Juzgado municipal por los derechos de Arancel en lo que actúe.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y demás documentos á esta Alcaldia por el término de 15 dias desde la insercion en el Boletín oficial de provincia.

Bergasillas 2 de Setiembre de 1872.—Pascual Miranda.

Hallándose terminado el repartimiento girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Bezares 9 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Eusebio Nagera.

Hallándose vacante el partido de Ministrante de Mués y Sorlache (Navarra) distante como un kilómetro, y un total de 120 vecinos, se anuncia con la renta de 120 robos de trigo bueno pagados en trimestres de cada año; por consiguiente el agraciado se obligará á hacer la rásura de de dichos vecinos, siendo libre de toda clase de contribuciones. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaria de Mués antes del veinticinco del que rige en cuyo dia se dará el partido, bajo las condiciones que están de manifiesto.

Mués y Setiembre 12 de 1872.—Con acuerdo de los Ayuntamientos, Valentin Zudaire, Secretario.

VENTA EN CENICERO.

Rebajando la tercera parte del valor de su tasacion y regalándose además la cosecha de vino del año actual, se venden en la expresada Villa, los bienes pertenecientes á las hijuelas de Doña Emilia Artacho, de la Testamentaria de su difunto padre D. Nicolás Artacho, consistentes aquellos, con viñedo, tierra blanca y con arbolado, bodega, lago y parte de edificios.

El que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á tratar con el esposo de la interesada en Logroño, calle de San Blas, número 4, piso 3.º, en el Comercio de D. Segundo Crespo, Mercado 55, donde de paso se le enterará de las fincas y datos necesarios 3-3